



## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **0037** DE 2020  
 ( **13 ENE 2020** )

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO UNIDAD DE INVESTIGACIONES  
 ESPECIALES

Radicación: 6003 de 27 de enero de 2017.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a

Razón o Denominación social: **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**

Número de identificación Tributaria: 800215908-8

Dirección de Notificación Judicial: Autopista Norte No 93-95, piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C.

Email de notificación judicial: [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co)

Representante Legal: RAMON QUINTERO LOZANO o quien haga sus veces.

Número de Identificación Personal: C.C 92505899

II. HECHOS

Que, mediante derecho de petición presentado por el señor JUAN DAVID ROMERO PRIETO, ante la Defensoría del Pueblo el día 8 de septiembre de 2016, solicitud que posteriormente fue remitida al MINISTERIO DEL TRABAJO, misma que fue radicada con el número 6003 del 27 de enero de 2017, el quejoso manifiesta *"por medio de la presente es para dar a conocer el caso de una decisión laboral por parte de la empresa ESIMED SAS en el cual según el inspector de trabajo asignado por me ministerio de trabajo según número de radicado consecutivo 33549 en el cual revisando el caso del señor Romero verifica de que la causas del despido es totalmente fuera de contexto al analizar de que en dicha institución no se cumplen con los parámetros del debido proceso de la citación no se realizó con el comité de convivencia del artículo 83 de la Ley 9 de 1979 y el numeral 7 del artículo 6 del Decreto -ley 4108 de 2011, comité de descargos no fue debidamente procesado como lo establece la Ley, Donde no aceptan el acoso laboral por parte de la DRA. Carmen Rodríguez Castro (sic)."* (folio 3-4)

Que, mediante memorando con radicado 11E12016410500000006097 de 23 de diciembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control – de la Dirección Territorial Santander. dirigido a la Coordinadora del Grupo de Administración Documental del Ministerio del Trabajo, en donde se informó que *"en el libelo de la petición enunciada que se trata de un asunto bajo el radicado inicial No33549, del cual presumiblemente un inspector fue asignado para ello, revisado la base de datos, en esta territorial, no se ha realizado actuación alguna bajo el radicado en mención"* (folio 1)

Que, mediante Auto de Asignación 0222 de 6 de marzo de 2017, de la Dirección Territorial de Bogotá, avoca conocimiento de la queja interpuesta por el señor JUAN DAVID ROMERO PRIETO y por medio de Auto de

guarda

13/1

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

fecha 30 de junio de 2017 se inicia la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, identificada con NIT 800215908-8, por el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social. (folios 37 y 38)

Que, mediante comunicación con radicado 08SE2017731100000005443 del 10 de octubre de 2017, se da información sobre el estado de la averiguación preliminar al quejoso. (folio 40)

Que, mediante comunicación con radicado 08SE2017731100000005450 del 10 de octubre de 2017, se comunica a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., el desarrollo de la indagación preliminar y se solicita que alleguen la siguiente información: (folio 41)

- Contrato de trabajo
- Reglamento interno de trabajo.
- Actas del comité de convivencia caso JUAN DAVID ROMERO PRIETO.
- Procedimiento adelantado para dar por terminado su contrato de trabajo.

Que, mediante Auto 090 del 16 de noviembre de 2018, el Viceministro de Relaciones Laborales y de Inspección del Ministerio del Trabajo dispuso aplicar de oficio ejercicio de poder preferente a las actuaciones relacionadas con las empresas MEDIMAS E.P.S y ESIMED S.A. de las Direcciones Territoriales de ANTIOQUIA, BOGOTÁ, QUINDIO, VALLE DEL CAUCA, SUCRE, ATLANTICO, META, HUILA, RISARALDA, BOYACÁ Y TOLIMA, anteriores al 16 de noviembre de 2018, a la Unidad de Investigaciones Especiales y de ser procedente, continuar con el trámite a que haya lugar. (folio 43)

Que, mediante Auto de 22 de noviembre de 2018, la Dirección Territorial de Bogotá suspende actuaciones y remite expediente por poder preferente a la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial. (folio 44)

Que, mediante Auto del 18 de julio de 2019, se comisionó a la inspectora LINDA LISED KATERIN MILENA GUTIÉRREZ MUÑOZ, para adelantar o continuar con los respectivos tramites de las empresas MEDIMAS E.P.S y ESIMED S.A, por el posible incumplimiento de normas laborales y de seguridad social. (folio 46 y 47)

Que, mediante Auto de 30 de julio de 2019 se decretó y ordenó la práctica de pruebas a la empresa de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, en donde se solicitó que allegaran las siguientes pruebas documentales: (folio 48)

- Copia de contrato de trabajo del señor JUAN DAVID ROMERO PRIETO.
- Copia del reglamento interno de trabajo.
- Copia completa del proceso disciplinario realizado al señor JUAN DAVID ROMERO PRIETO, que culminó con la terminación del contrato de trabajo el 22 de agosto de 2016.

Que, mediante comunicación con radicado 08SE2019330200000030417 de 1 de agosto de 2019 se comunicó a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA el auto de practica de pruebas. (folio 49)

Que mediante respuesta presentada por ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA con radicado 11EE2019330200000047255 de 29 de agosto de 2019, la empresa investigada informa la imposibilidad de acceso a la información de la vigencia 2016 y solicitan la suspensión de la averiguación preliminar, de igual forman allegaron los siguientes documentos: (folio 50-51)

- Cesión de contrato individual de trabajo con efectos de sustitución patronal entre Corporación IPS Saludcoop (en intervención) y Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A. (folio 52-53)
- Reglamento de trabajo de la empresa de Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A. (folio 54-92)

**PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

#### PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

- Copia de contrato de trabajo del señor JUAN DAVID ROMERO PRIETO.
- Copia del reglamento interno de trabajo.
- Copia completa del proceso disciplinario realizado al señor JUAN DAVID ROMERO PRIETO, que culminó con la terminación del contrato de trabajo el 22 de agosto de 2016.

#### PRUEBAS ALLEGADAS POR ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A, ESIMED SA

- Respuesta de Estudios e Inversiones Medicas S.A., ESIMED S.A., radicado 11EE2019330200000047255 de 29 de agosto de 2019.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, teniendo la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

**ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** "La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

**ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie

Arcto

Arcto

Continuación del Resolución 'Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar'

*solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

(...)

En consecuencia, este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los artículos 32 de la Ley 1562 de 2012, artículos 47 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, y de conformidad con el Auto 090 del 16 de noviembre de 2018 proferido por el Viceministro de Relaciones Laborales y de Inspección del Ministerio del Trabajo quien dispuso aplicar de oficio ejercicio de poder preferente a las actuaciones relacionadas con las empresas MEDIMAS E.P.S y ESIMED S.A. de las Direcciones Territoriales de ANTIOQUIA, BOGOTÁ, QUINDIO, VALLE DEL CAUCA, SUCRE, ATLANTICO, META, HUILA, RISARALDA, BOYACÁ Y TOLIMA.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo anterior y verificado el escrito de la queja, la averiguación preliminar se centró en verificar la existencia de méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio, en caso de que se llegase a evidenciar que la terminación del contrato de trabajo del señor JUAN DAVID ROMERO PRIETO fue sin justa causa.

Analizados los argumentos de las partes involucradas y las pruebas arribadas al presente expediente, este Despacho al confrontar el asunto con las normas jurídicas que regulan y protegen el derecho laboral, y de los cuales esta cartera es guardiana de su cumplimiento, encuentra que la solicitud de investigación tiene como fundamento la presunta terminación del contrato de trabajo sin justa causa del señor JUAN DAVID ROMERO PRIETO, por parte de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, trámite dentro del cual presuntamente no se cumplieron los parámetros del debido proceso.

Al respecto es necesario recordar lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala:

**ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

Al analizar de fondo la queja presentada por el señor Juan David Romero Prieto ante la Defensoría, la cual posteriormente fue allegada a este Despacho, en donde se pone en conocimiento la presunta terminación del contrato de trabajo sin justa causa, el presente Despacho llega a la conclusión de que a la luz con la normatividad vigente, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecen de competencia para pronunciarse de fondo, por no contar con las facultades para declarar derechos laborales individuales, ni dirimir controversias, toda vez que estas recaen en cabeza de los jueces ordinarios, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cabe resaltar que, frente a la presunta terminación del contrato de trabajo sin justa causa, el competente para pronunciarse y definir la controversia jurídica es la jurisdicción ordinaria laboral, facultad que fue otorgada mediante artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Consejo de Estado, en múltiples ocasiones se ha pronunciado al respecto y ha reiterado las funciones de policía administrativas que ejerce el Ministerio del Trabajo y las limitaciones que tienen los funcionarios para declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión este atribuida a la competencia del juez y al respeto ha señalado:

*"Es nitida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. la primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional.*

*Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero toda dentro de la órbita de su competencia" (sentencia 1° de diciembre de 1980)"*

En el mismo sentido el Consejo de Estado ha señalado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos Inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas" <sup>2</sup>

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo y realizado el análisis de la información aportada por la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y decide dar por terminada la presente actuación Administrativa Laboral, toda vez que de conformidad con la queja presentada, los documentos aportados por

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Auto de 08 de agosto de 1996. Rad. 13790.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P: Gaspar Caballero Sierra, 08 de octubre de 1986, Referencia: Expediente número 89.

Junta

el quejoso y por la empresa, la solicitud recae sobre una controversia jurídica cuya competencia para dirimirla es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir, de la justicia ordinaria.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales, ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se logró enmarcar la violación por parte de la Empresa en la presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, se procede al archivo de la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección y Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar con radicado 6003 del 27 de enero de 2017, en contra de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., identificada con número de NIT: 800215908-8, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C en la Autopista Norte No 93-95 piso 1, y representada legalmente por el señor RAMON QUINTERO LOZANO, con cédula de ciudadanía número 92505899, o por quien haga sus veces, de conformidad en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y siguientes de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este mismo Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico, Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 ENE 2020

  
LEONARDO FABIO SALAMANCA CASTRO

Coordinador Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales

Proyecto: Linda G. *Linda*  
Aprobó: Leonardo S.